LEY Nº 3386

Sancionada el 26/06/1959. Promulgada el 01/07/1959. Publicada en el Boletín Oficial Nº 5.929, del 8 de julio de 1959.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY

Artículo 1°.- Establécese una sobreasignación de emergencia por mayor costo de la vida, que se liquidará en la siguiente forma:

- a) De quinientos pesos moneda nacional (500 m/n.) mensuales para el personal de la administración pública provincial cuyas asignaciones básicas mensuales sean de hasta siete mil doscientos pesos moneda nacional (\$7.200 m/n.), con las excepciones que se indican a continuación:
- 1. Personal Docente del Consejo General de Educación, de las Escuelas Comerciales Hipólito Yrigoyen y Alejandro Aguado, Escuela de Aeronáutica Provincial y Escuela de Policía de Salta;
- 2. Personal comprendido en convenios laborales colectivas o escalafonado;
- 3. Profesionales de las ciencias médicas, asesores letrados y contables que cumplen horarios de trabajos inferiores a los comunes de la administración pública;
- 4. Miembros de directorios, juntas o consejos de administración;
- 5. Personal que perciba remuneraciones provenientes de otros cargos nacionales, provinciales, municipales o beneficios jubilatorios que acumulados superen la asignación básica mensual de siete mil doscientos pesos moneda nacional (\$7.200 m/n);
- 6. Personal con contratos especiales.
- b) De veinte pesos moneda nacional (\$20 m/n), diarios para el personal administrativo, obrero, técnico y de maestranza de la administración pública provincial que revista en el carácter de jornalizado, a liquidarse sobre los días realmente devengados en cada mes.
- c) De treinta pesos moneda nacional (\$30 m/n.), por hora mensual de cátedra para el personal docente de los establecimientos de enseñanza provinciales.
- Art. 2°.- No gozarán de las precedentes bonificaciones los funcionarios, empleados y obreros que hubieren recibido mejoras en sus asignaciones básicas mensuales superiores a las que se otorgan por la presente ley que no provengan de ascensos después del 1° de noviembre de 1958. Para el caso de que se hubieren otorgado mejoras inferiores, las bonificaciones se liquidarán por la diferencia que resulte.
- Art. 3°.- Modificase el artículo 16 de la Ley 3.318, de presupuesto general, en la siguiente forma: Art. 15.- Las bonificaciones por salario familiar se liquidarán a los agentes del Estado cuyas entradas normales y permanentes en el hogar sean inferiores a nueve mil pesos moneda nacional (\$9.000 m/n) mensuales. A tal efecto se considerarán los sueldos, bonificaciones, remuneraciones y cualquier otro emolumento por su importe nominal. Para la percepción del salario familiar el agente deberá confeccionar anualmente declaración jurada, el beneficio caducará automáticamente para aquel personal que no lo hiciera dentro del ejercicio económico que le correspondiera. El salario familiar comenzará a devengar desde el mes en que se presente la respectiva declaración jurada o denuncia de nuevas cargas. Fíjase la siguiente escala de bonificaciones: Por cónyuge \$250 por mes. Por hijo menor de 18 años o incapacitado totalmente \$250 por mes. Por persona a su cargo con obligación de alimentar \$150 por mes. Por cada nacimiento \$200 por mes. Estas bonificaciones no se liquidarán si las personas a cargo del empleado contribuyeran al hogar o tuvieren empleo o renta que exceda del

monto del subsidio que por ellas corresponda. Si estas personas estuvieran en edad escolar, para hacerse acreedor del subsidio, el agente deberá acreditar que cumplen o han cumplido con la instrucción mínima obligatoria establecida en la Ley de Educación o que están exceptuadas de las mismas. Asimismo, el agente deberá acreditar circunstanciadamente las personas que tuviere a su cargo con obligación legal de alimentar, por información sumaria administrativa ante Contaduría General. Cuando los dos cónyuges trabajen en la Administración Pública el salario familiar se liquidará a uno solo de ellos. Cuando uno de los cónyuges trabaje en la Administración Pública, y en casos debidamente comprobados, el salario familiar se liquidará al cónyuge que tenga a su cargo la manutención de los hijos, aunque éste no sea agente del Estado. Cada persona denunciada como carga familiar sólo podrá justificar la liquidación de un beneficio. La falsedad en la declaración jurada de bienes e ingresos y en la denuncia de cargas familiares será castigada con la exoneración del empleado.

- Art. 4°.- Déjase establecido que no gozarán de las bonificaciones a que se refiere el artículo anterior los funcionarios, empleados y obreros de establecimientos bancarios provinciales, el personal comprendido en convenios laborales colectivos o estatutos que contemplen igual beneficio, y el personal contratado especialmente.
- Art. 5°.- Los beneficios establecidos por la presente ley regirán desde el 1° de junio de 1959, los que no sufrirán deducciones de ninguna naturaleza, no se computarán para los aportes jubilatorios ni serán considerados para la liquidación del sueldo anual complementario.
- Art. 6°.- Facúltase al Poder Ejecutivo para otorgar subsidios a las reparticiones descentralizadas, en la medida necesaria para el cumplimiento de esta ley.
- Art. 7°.- Concédese un plazo de treinta (30) días a partir de la promulgación de esta ley para que los agentes de la Administración provincial cumplan con los requisitos de presentación de declaraciones juradas o denuncia de nuevas cargas.
- Art. 8°.- El gasto que demande la presente se hará de Rentas Generales con imputación a esta ley.
- Art. 9°.- Comuníquese, etcétera. Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a los veintiséis días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y nueve. Ing. JOSE GUZMAN Oscar M. Chavez Díaz Juan C. Villamayor Rafael A. Palacios Ministerio de Economía, Finanzas y Obras Públicas Salta, 1 de julio de 1959. Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese. BERNANDINO BIELLA Pedro J. Peretti